



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
RADICACIÓN	11001400303120210067101

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 6 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

En el auto que por vía del recurso de apelación cuestiona el apoderado de la parte demandante, data del 6 de junio de 2023, mediante el cual decretó el Juzgado de primera instancia la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.2. Los fundamentos del recurso

La inconformidad del recurrente y por la cual solicita sea revocada la decisión censurada, radica específicamente en que el despacho decretó la terminación del proceso, sin tener en cuenta que, en diferentes oportunidades, solicitó el emplazamiento del demandado, quien siempre se negó a recibir la notificación del auto admisorio, realizando actuaciones como quitar la placa del inmueble y negarse a recibir cualquier notificación aun estando con el acompañamiento de la Policía Nacional; manifiesta también que lo anterior se acredita con los soportes de devolución de la empresa de mensajería que anexa al escrito de apelación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de apelación

Dispone el artículo 320 del Código General del Proceso: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71...”.

Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación es un medio de impugnación, mediante el cual se pretende que se revoque o reforme una providencia, el cual se concede a quien se halle legitimado y tenga interés para recurrir, esto es, que sea la parte a quien le cause agravio la decisión. Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y, según lo

estipulado en el artículo 321 C. G. del P., solo podrá invocarse contra las sentencias de primera instancia, y contra los autos que taxativamente se encuentran consagrados en la norma.

Es así que, en tratándose del auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, la apelación conforme el literal e) del numeral segundo del artículo 317 *ibidem*, es procedente.

2.2. Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del C. G. del P., constituye una forma de terminación anormal del proceso, que en su tenor literal indica *“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 37 *ibidem*, y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia; lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones, como la que es objeto de reproche en el presente proceso, son también desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC40212020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la

«indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestionue, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia».

Por último, en estudio reciente respecto de la procedencia del desistimiento tácito en el caso en mención, resulta diciente la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sede de tutela STC4639 del 17 de mayo de 2023 Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, en la que se indicó:

*“...Así mismo, en la reseñada providencia se dejó sentado que, en tanto que el desistimiento tácito busca solucionar la «parálisis» de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, «la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer», previsión que, aunque fue aducida por el memorialista, no fue tomada en cuenta de cara a la resolución del recurso. En línea con ello, en la decisión que viene de memorarse se recalcó que: «En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término...**” (subrayado y negrilla fuera del texto)*

3. CASO CONCRETO

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia atacada, radican específicamente en que, realizó los actos de notificación del demandado, obteniendo un resultado negativo, pues este, siempre se negó a recibir las notificaciones, y que en virtud de ello solicitó al despacho el emplazamiento del demandado.

Respecto de los argumentos expuestos, es del caso advertir que no le asiste razón al recurrente en tanto que, aun cuando como bien lo reseñó, realizó la solicitud de emplazamiento del demandado, se observa que la parte actora, no cumplió con la carga que le correspondía, pues se advierte del estudio realizado por este despacho al expediente allegado que: **(i)** entre el auto admisorio de la demanda proferido el 27 de septiembre de 2021 y la solicitud de emplazamiento referida, radicada el 1 de diciembre de 2022, no fue impulsado el proceso de ninguna otra forma, es decir transcurrieron aproximadamente 14 meses, **(ii)** en la solicitud de emplazamiento se manifiesta haber realizado las diligencias de notificación al demandado, empero no acredita por medio de ningún documento su realización, **(iii)** el despacho de instancia, le instó mediante auto del 10 de abril de 2023, para que previo a resolver frente al emplazamiento solicitado, allegara la acreditación de tales diligencias y requirió además para que en el término de 30 días notificara al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito, **(iv)** el término concedido venció y la parte actora guardó silencio, razón por la que se decretó la terminación del proceso con fundamento en el artículo 317 del

C. G. del P. **(v)** con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, adosó soportes de devolución de correspondencia remitida al demandado, que tampoco cumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

Sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, es claro que el auto apelado deberá ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 6 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas por no estar causadas, líbrese por secretaría la comunicación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 05/02/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 018</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0198334fc6e4932d256f1373f1853d448afb3d120e8b7c9e974f1d28d56802d1
Documento generado en 02/02/2024 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>